

Expte.: 66e/2022

Valencia, a 10 de noviembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Por el ponente del referido Expediente se dicta, al amparo de los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, la siguiente

PROVIDENCIA de EJECUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Contenido de la reclamación.

En fecha 20 de septiembre de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/2959648, tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] con licencia federativa por la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), en el que, a raíz de la publicación de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 9 de septiembre de 2022 (Expedientes 11e-36ebis, 40e y 41e/2022), solicitaba, con vistas a la interposición de recurso contencioso-administrativo o de cualquier otra naturaleza,

1º) documentación relativa a los Expedientes 11e/2022 a 22e/2022, así como en relación a las entidades [REDACTED]

[REDACTED] a fin de constatar que este Tribunal del Deporte solicitó de la Junta Electoral federativa o de la Comisión Gestora testimonio del 'Libro de Registro de Entidades Deportivas Federadas' (o denominación equivalente) de la FTKCV que habría de haber servido para confeccionar el censo provisional.

2º) En caso de no haber formulado tal petición, solicita que el Tribunal del Deporte razone jurídicamente por qué ha dado por buenos los datos de la FTKCV para la confección de su censo provisional.

SEGUNDO. Resolución del Tribunal del Deporte objeto de ejecución por la presente Providencia.

Con la fundamentación jurídica que en ella se contiene, este Tribunal del Deporte dictó Resolución el pasado 28 de septiembre de 2022 en cuya Parte Dispositiva se acordaba:

***ADMITIR** a trámite la petición de D. [REDACTED] de acceso a la documentación obrante en los Expedientes 11e/2022 a 22e/2022, así como en relación con las entidades [REDACTED]

INSTAR a la Delegación de Protección de datos de la Dirección General de Deporte al que el Tribunal del Deporte se halla adscrito a que, remitida por este Tribunal del Deporte la documentación solicitada, evacúe el informe a que se refiere el párrafo segundo del art. 9.5 de la Ley 1/2022, de la Generalitat*.

TERCERO. Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana.

Remitida el pasado 13 de octubre de 2022 la petición de evacuación de informe a la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana, se ha librado por su Subdelegado, D. [REDACTED] con fecha 27 de octubre de 2022.

En síntesis, se concluye (pág. 9 y sig.) que

**el solicitante que pide el acceso en su condición de interesado en el expediente tiene pleno acceso al expediente administrativo y a los documentos obrantes en él, pero si en ellos se contienen datos personales, la comunicación de estos datos entra dentro del concepto de tratamiento de datos personales*

del Reglamento (UE) 2016/679 y, por tanto, se deberán aplicar las reglas y principios de éste, pero siempre sujetas al derecho preponderante de la tutela judicial efectiva.

Por tanto, el órgano responsable del tratamiento antes de facilitar copia de los expedientes debe verificar que sólo se proporciona información que tenga relevancia para la defensa de los derechos del solicitante de acceso (minimización de datos). Es decir, únicamente deberá entregarse información de personas identificadas, si resulta pertinente para la tutela judicial efectiva; de no ser así deberá disociarse la información y facilitarla de manera anonimizada. Y en aplicación de dicho principio, únicamente los datos personales de estos que sean estrictamente necesarios en atención a la finalidad de la solicitud de acceso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Modo de ejecución de la Resolución de 28 de septiembre de 2022 dictada en el Expediente 66e/2022.

El compareciente solicitaba la remisión por parte de este Tribunal del Deporte de documentación relacionada con unas supuestas actuaciones interlocutorias que, a su juicio, deberían haberse practicado y, en caso de no haber tenido lugar, que se le razonase jurídicamente por qué no se emprendieron.

Estimando el Tribunal del Deporte que la petición era respetuosa con lo prevenido en el Capítulo III de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana por cuanto lo solicitado tenía el carácter de 'información pública', tal como ésta se define en el art. 7.4 de la Ley 1/2022; la solicitud se ajustaba al procedimiento contemplado en el art. 31 de la Ley 1/2022; y no se apreciaba de entrada la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad de la petición, se reconoció a D. [REDACTED] también al amparo del art. 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el derecho de acceso al contenido de los expedientes para que fuese él quien buscara lo solicitado. No, en cambio, a darle explicaciones adicionales a propósito de un procedimiento ya concluido por resolución contra la que ya no cabía recurso en vía administrativa.

No obstante, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos de carácter personal de otros posibles interesados, se juzgó conveniente recabar informe de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana. Evacuado éste, se autoriza el acceso al contenido de los Expedientes 11e/2022 a 22e/2022, así como a los datos disponibles relativos a las entidades [REDACTED]

Tal derecho habrá de sujetarse a las siguientes condiciones: D. [REDACTED] o persona a quien confiera fehacientemente su representación tendrá que comparecer ante la Secretaría del Tribunal del Deporte (cita previa a través del e-mail que figura en el encabezado de la presente Providencia con vistas a su personación en Avenida Campanar 32, Valencia, en horario de 9:15 a 14:00 horas, e-mail al que se dará respuesta para confirmar, en su caso, la disponibilidad del servicio en el día y hora indicada, así como la persona que le atenderá) a efectos de que pueda indicar exactamente la documentación que desea consultar y de que se valore en cada caso la necesidad de anonimizar o no datos personales.

Con todo y en consideración a lo que, según sus manifestaciones, pretendía encontrar en el Expediente, se le hace saber que este Tribunal del Deporte no libró requerimiento alguno dirigido a la Junta Electoral federativa o a la Comisión Gestora a fin de obtener testimonio del 'Libro de Registro de Entidades Deportivas Federadas' (o denominación equivalente) de la FTKCV que habría de haber servido para confeccionar el censo provisional de dicha Federación.

SEGUNDO. Incompetencia del Tribunal del Deporte para indagar sobre la confección del censo provisional por parte de la Junta Directiva de la FTKCV.

Aunque en la Resolución de 28 de septiembre de 2022 se hizo saber a D. [REDACTED] que no era el caso de darle explicaciones sobre el particular, al amparo de los principios que han de presidir la actuación de las Administraciones Públicas (art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), en particular los de "servicio efectivo a los ciudadanos", "simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos", "responsabilidad por la gestión pública" y "buena fe", se hacen por la presente algunas consideraciones de interés:

- La confección del censo provisional es un acto de gestión interno de cada Federación que, en cuanto tal, compete a la Junta Directiva de la Federación (art. 65.4 de la Ley 2/2011 y arts. 55.1 y 56.b) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana) a partir de los datos existentes en sus archivos y registros a 31 de diciembre de 2021, lo que sitúa esta tarea con anterioridad al comienzo del proceso electoral, que se desencadena a partir de su convocatoria, que, en el caso de la FTKCV, fue aprobada por unanimidad de los asambleístas presentes (entre ellos D. [REDACTED]) el 30 de abril de 2022 (Punto 2 del Orden del Día), donde también se debatió y aprobó por unanimidad el reglamento electoral y sus anexos, entre ellos el correspondiente al censo provisional (Punto 3 del Orden del Día).
- Según dispone el art. 21.4 del Decreto 2/2018 y *mutatis mutandis* el art. 12.2 de los Estatutos de la FTKCV, los asambleístas pudieron tener acceso con cierta antelación a la documentación relativa a los puntos del Orden del Día de la referida convocatoria; y, de no haberse respetado tal cosa, cualquier federado podría (y puede en cualquier momento) haber solicitado información sobre el modo en que se ha confeccionado el censo provisional en la forma y ante los órganos a que se refiere el art. 56 de los Estatutos de la FTKCV, pudiendo, en caso de denegación o restricción desmesurada de su derecho de acceso a tal información, haber impugnado la decisión federativa ante los órganos competentes, que son los del orden jurisdiccional civil.
- D. [REDACTED] asistió a la Asamblea General de 30 de abril de 2022 donde, entre otras cosas, fue aprobado el censo provisional, sin que conste que plantease ninguna cuestión relacionada con el modo de confeccionarse, como tampoco que mostrase abiertamente su desavenencia con su voto en contra de la aprobación del tal censo provisional. En concreto, en el Acta (o Borrador del Acta, según se denomina el fichero pdf), obrante en el Expediente 01e/2022 por requerimiento de este Tribunal del Deporte practicado mediante Providencia de 17 de mayo de 2022, figura su nombre entre los asistentes (como [REDACTED]), como por lo demás reconoce abiertamente mediante escrito dirigido al Tribunal del Deporte fechado el 8 de mayo de 2022 (también parte del Expediente 01e/2022). Y consta en el Acta que se aprobó por unanimidad el Reglamento Electoral y sus Anexos (entre ellos, el correspondiente al censo provisional), haciéndose indicación expresa en el Acta de que la documentación relacionada con tal Punto del Orden del Día fue enviada a los asambleístas con carácter previo.
- La potestad deportiva del Tribunal del Deporte en el ámbito electoral se extiende a las cuestiones que se susciten "en relación con los procesos electorales de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana" (arts. 117.3.a) y 120.1 y 2.b) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana). Y de proceso electoral propiamente dicho sólo puede hablarse en sentido estricto a partir de su convocatoria, por lo que todos aquellos actos eventualmente preparatorios, entre ellos la confección del censo provisional, quedan fuera de la esfera de cognición de los órganos investidos de potestad deportiva de ámbito electoral, entre ellos este Tribunal del Deporte.
- Publicado el censo provisional, que es acto (el de la publicación) ya plenamente integrado en el proceso electoral, son competentes tales órganos para conocer de las reclamaciones o denuncias que se planteen, no tanto a propósito del modo en que se

ha confeccionado antes del proceso electoral el censo provisional, sino por razón de la indebida inclusión o exclusión en él de personas o entidades singulares.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

DICTA PROVIDENCIA del siguiente tenor:

ADMITIR la petición de D. [REDACTED] de acceso, en las condiciones anteriormente señaladas, a la documentación obrante en los Expedientes 11e/2022 a 22e/2022, así como en relación con las entidades [REDACTED] si, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, a su derecho conviene.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] con traslado del informe evacuado por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana.

La presente Providencia es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno por constituir un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
NIF: [REDACTED] Fecha: 2022.11.10 15:34:49 +01'00'